
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal a) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO:



1. ANTECEDENTES:

Que, el patrullero OMAR ALEXANDER ORTIZ Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Vaupés, en oficio No GS-2025-005309-DEVAU/SECAR 29.25, radicado interno No. 224 de 31 de marzo de 2025, dejó a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA- seccional Vaupés productos forestales indicando como hechos lo siguiente:

"El día 28 de marzo del 2025, siendo aproximadamente las 18:00 horas, mediante labores de patrullaje por el sector de puerto Camacho a la horilla del rio en las coordenadas Latitud 1°15'49,8"-Longitud 70°13'58,8", donde se observa una cantidad de madera rolliza con un aproximado de 3 metros cúbicos de una especie indeterminada, de igual forma se indaga con la comunidad del sector quienes manifestaron no saber quién es el propietario de dicha madera, por tal motivo se realizó el hallazgo en conjunto con funcionarios del ejército nacional batallón de infantería selva número 30 y personal de la Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A.."

Figura 1
Incautación productos maderables



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Nota: Tomada de oficio No GS-2025-005309-DEVAU/SECAR 29.25

Que, en el acta de valoración de productos y subproductos forestales incautados N° 09-25 de 31 de marzo de 2025 emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico- Seccional Vaupés, se exponen las condiciones organolépticas del producto forestal maderable hallado en el lugar de los hechos:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (para Maderable)



NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	DIMENSIONES (m)	CANTIDAD (UNID)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Wacapú	<i>Minquartia quianensis</i>	0,20m (DAP)X 4 m (Alt T)	25	1,89	\$35.000	\$875.000
Wacapú	<i>Minquartia quianensis</i>	0,15 m (DAP) X 3 m (Alt T)	15	0,48	\$ 25.000	\$ 375.000
TOTAL				2,36		\$1.250.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS: El producto forestal maderable hallado se encuentra en buen estado fitosanitario y físico, presenta un color pardo-oscuro, brillo opaco a medio, sin olor distintivo, grano recto, muy dura, con veteado.

Las piezas suman un total de 2,36 metros cúbicos, la cual se relaciona en la AUTIFFS-00262792.

OBSERVACIONES

La especie Wacapú (*Minquartia quianensis*), no presenta ningún grado de amenaza, según lo establecido en la Resolución 126 de febrero 06 de 2024. Esta resolución establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y dictas otras disposiciones.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 constitucional, impone como deber del ciudadano colombiano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. FUNDAMENTOS LEGALES



a) Ley 99 de 1993.

El artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"12. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

17. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)"

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 107. Inciso 2°: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

b) Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Esta Ley establece que el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado y, regula el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En lo referente a la imposición y la función de las medidas preventivas, la precitada Ley, en sus artículos 4 y 12, establece:

"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

En su artículo 32, la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

El artículo 36 Modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, del mismo texto legal dispone una clasificación de las medidas preventivas.. *"Artículo 36. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

En este punto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte constitucional en Sentencia C-703 de 2010, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera: *"siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se calman sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan".*

En el presente acto de imposición de medida preventiva es necesario acudir a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*



c) Decreto 2811 de 1974

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa:

El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al uso de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

III. CASO CONCRETO

Que en consideración a lo documentado, y en atención a lo descrito en el oficio No GS-2025-005309-DEVAU/SECAR 29.25 de fecha 31 de marzo de 2025, radicado en la Seccional con registro No. 09-25 , se realizó proceso de incautación de un *total de 2,36 metros cúbicos* con las dimensiones descritas en el acápite anterior.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCION SECCIONAL VAUPES -CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para levantar o imponer medidas preventivas de carácter ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Dirección General de la CDA.

Que aun cuando no se evidencia daño o peligro significativo para los recursos naturales renovables, se encuentra procedente imponer las medidas que se determinarán en la parte resolutive.



En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva correspondiente a decomiso preventivo de productos forestales emitido por la Policía Nacional del departamento de Vaupés mediante oficio No GS-2025-005309-DEVAU/SECAR 29-25, radicado interno No. 224 del 31 de marzo de 2025, al presunto infractor indeterminado, basado en el artículo 12 y 38 de la Ley 1333 de 2009. A continuación, se relacionan los productos forestales decomisados preventivamente:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (para Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	DIMENSIONES (m)	CANTIDAD (UNID)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Wacapú	<i>Minquartia quianesis</i>	0,20m (DAP)X 4 m (Alt T)	25	1,89	\$35.000	\$875.000
Wacapú	<i>Minquartia quianesis</i>	0,15 m (DAP) X 3 m (Alt T)	15	0,48	\$ 25.000	\$ 375.000
TOTAL				2,36		\$1.250.000

Parágrafo 1°. Los especímenes de flora maderable decomisados se encuentran dispuestos en la corporación CDA.

Parágrafo 2°. El presunto infractor podrá allegar cualquier elemento probatorio que permita inferir la legalidad de la conducta, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 133 de 2009, procederá en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en la en la cartelera de la corporación C.D.A, durante 10 días.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Corporación CDA, désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por la Ley 2387 de 2024).



ARTÍCULO QUINTO: Las anterior medida tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, su incumplimiento dará lugar al inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

Dada en Mitú, Vaupés al segundo (02) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
 Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
 Proyectó y Digitó:–Fernanda Barreto Beltrán. – Apoyo Jurídico

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
(02 de abril de 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
AVISO:**

LA DIRECCION SECCIONAL VAUPES DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO CDA

HACE SABER:

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Vaupés, expidió la resolución DSV No. 036-25 el 02 de abril de 2025 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en contra de sujeto indeterminado.

Que, debido a no tener presunto infractor, se expide el presente **Aviso** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por el cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

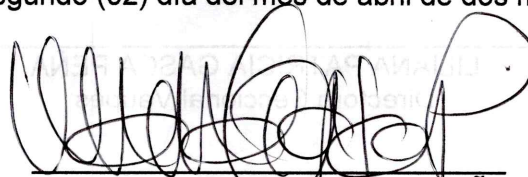
Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en razón a lo anterior dispone del presente espacio para publicar información a lo referido.



Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de publicación en cartelera del aviso.

Dada en Mitú, Vaupés al segundo (02) día del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán– Apoyo Jurídico

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 036-25
 (02 de abril de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
 DETERMINACIONES"**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

Hoy, 03 de abril del 2025, se deja constancia de la publicación por aviso en la cartelera de la Corporación CDA, del acto administrativo resolución No. DSV-036-25 de 02 de abril **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, conforme al art. 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), siendo las 7:00 de la mañana.

LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE AVISO

Hoy 10 de abril 2025, se deja constancia de la desfijación del aviso de la cartelera de la Corporación CDA, de la resolución No. DSV-036-25 de 02 de abril de 2025 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, conforme al art. 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), siendo las 6:00 de la tarde.

LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés